



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 PALMA DE MALLÓRCA
SENTENCIA: 00040/2025

Parte recurrente: [REDACTED]

Procurador: Alberto Vall Cava de Llano

Letrado: Ramón Enrique Conde Ortega

Parte demandada: AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU

Procuradora: Luisa Adrover Thomas

Letrado: María José Lagos

Parte codemandada: [REDACTED]

Procuradora: Carmen Gayà Font

Letrado: José María Baño León

Parte codemandada: [REDACTED]

Procuradora: Sara Truyols Álvarez-Novoa

Letrado: Miquel Arrom Oliver

Procedimiento ordinario núm. 131/2019, urbanismo

SENTENCIA NÚM.

Palma, 4 de febrero de 2025

Magistrada-Juez: Núria Magem Ramos

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 26 de septiembre de 2019, el procurador D. Alberto Vall Cava de Llano, en representación de [REDACTED], formuló recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Santa Eulària de la solicitud de revisión de oficio de la licencia de obras 98/2019.

Segundo. Se admitió a trámite la demanda mediante decreto y se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

Tercero. En fecha 15 de enero de 2020, la procuradora de la parte recurrente presentó demanda.

Cuarto. En fecha 14 de mayo de 2020, la procuradora Dña. Luisa Adrover Thomas, en representación del Ayuntamiento de Santa Eulàlia des Riu, contestó a la demanda e interesó la desestimación de la misma.

En el mismo sentido, las partes codemandadas.



Quinto. Tras la práctica de prueba y el trámite de conclusiones, y demás legalmente establecidos, es el momento procesal oportuno para dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Objeto del recurso y cuantía.

El presente procedimiento tiene por objeto la resolución indicada en el antecedente de hecho primero de esta resolución.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 1.694.791,80€.

Segundo. Inadmisibilidad del recurso por desviación procesal.

Señalan las codemandadas, en síntesis, que el recurso es inadmisible dado que el actor no ha justificado por qué no siguió la vía ordinaria de impugnar la licencia mediante un recurso contencioso-administrativo cuando la licencia de obras fue notificada a aquél en fecha 13 de marzo de 2019 (cómo el reconoce en escrito de fecha 27 de marzo de 2019 al folio 268 del expediente).

Aún estando de acuerdo con las partes codemandadas en el sentido de que la solicitud de revisión de oficio debió ser inadmitida por el Ayuntamiento, dado que la licencia cuya revisión se solicita fue notificada al recurrente en fecha 13 de marzo de 2019 y no la impugnó de manera ordinaria, vía recurso de reposición o vía recurso contencioso-administrativo, sino que transcurridos los dos meses solicitó la revisión de oficio ante el Ayuntamiento demando, no puede declararse la inadmisibilidad del recurso, ya que el Ayuntamiento guardó silencio ante aquella solicitud, por lo que cabe considerar desestimada la solicitud de revisión de oficio, nunca considerarla inadmitida; por tanto, dado que debe considerarse -de modo ficticio- que el Ayuntamiento entró en el fondo del asunto y desestimó, no puede esta juzgadora inadmitirla por motivos formales.

Tercero. Resolución de la controversia.

"La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.



La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros". Sentencia núm. 365/2006, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de enero, citada por la parte codemandada.

Señala el actor que dicha licencia es nula dado que se realizó un movimiento de tierras y explanaciones sin título habilitante. Como señala el Ayuntamiento, nada tiene que ver dichas actuaciones con el objeto del presente procedimiento que consiste en determinar si la licencia concedida es acorde o no a Derecho.

En cuanto a la superación de parámetros, amén de que la pericial judicial (porque así lo pidió la recurrente) señala que las obras cumplen los parámetros urbanísticos establecidos legalmente, lo cierto es que resulta irrelevante este hecho, pues lo que debe determinarse es si la licencia cuya revisión se solicita autoriza obras que incumplan parámetros urbanísticos.

En cuanto a la falta de cumplimiento de determinadas condiciones que impuso el Ayuntamiento para entender concedida la licencia, del expediente administrativo se deduce lo contrario.

En cuanto a la invasión de suelo rústico por las edificaciones, la pericial judicial acredita lo contrario.

Tampoco prospera la alegación respecto la calificación del suelo como ID-1 BIO, como señala el Ayuntamiento, y confirma la perito, las normas escritas, que gozan de prevalencia, no contemplan dicha calificación del suelo, por lo que debe considerarse que el suelo tiene la calificación de ID-1.

Sobre las discrepancias en la superficie de la parcela, resulta irrelevante a los efectos de determinar la legalidad



de la licencia, al no acreditarse que tenga trascendencia en el cumplimiento o no de parámetros urbanísticos.

Las demás alegaciones respecto el expediente por infracción urbanística y la modificación de la ejecución de obras no guardan relación con el objeto del presente procedimiento, por lo que no cabe entrar en ellas.

Por todo lo expuesto, debe desestimarse la demanda; sin necesidad de entrar a examinar otros motivos vertidos por resultar ocioso.

Tercero. Costas.

En aplicación del artículo 139 LJCA, sin costas dado el silencio administrativo.

FALLO

Desestimo la demanda interpuesta por el procurador D. Alberto Vall Cava de Llano, en representación de [REDACTED], y, en consecuencia, confirmo la resolución impugnada.

Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe interponer recurso de apelación en virtud de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de esta Jurisdicción.

Así lo firma Núria Magem Ramos, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Palma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.